



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCPI/474/2016

Guadalajara, Jalisco, a 25 de mayo de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 221/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 25 de mayo de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Recurso
de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

Número de recurso

**221/2016 y
acumulado 294/2016**

Fecha de presentación del recurso

07 de marzo de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

25 de mayo 2016



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

El recurrente se inconforma porque se le negó parte de la información solicitada, alegando que se requieren datos más precisos para su localización, sin embargo deriva de un acuerdo de Ayuntamiento.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado respondió a través de las áreas que no fue localizada la información y por parte de la Dirección de Patrimonio que es reservada.



RESOLUCIÓN

Se requiere por la información o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Francisco González
Sentido del voto
A favor

Pedro Viveros
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

RECURSO DE REVISIÓN: 221/2016 y su acumulado 294/2016
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.
RECURRENTE: JOSÉ CARRILLO MARTÍNEZ.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 25 veinticinco de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.

- - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **085/2016**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**; y:

R E S U L T A N D O:

1.- El día 08 ocho de febrero y 11 once de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, el recurrente, presentó dos solicitudes de información, a través de la plataforma del Sistema Infomex, Jalisco, registradas bajo los números de folios 00284516, 00615016 donde se requiere lo siguiente:

Solicitud 01

"Por medio de la presente solicitud, solicito los contratos de compra-venta entre el Municipio y Particulares, acerca de los terrenos en la Colonia Estatuto Jurídico."

Solicitud 2

Por medio del presente oficio, solicito con base en el oficio 0118/1462/2016 emitido de compra y venta celebrados entre el Ayuntamiento y Particulares de los predios ubicados en la colonia UNIDAD HABITACIONAL ESTATUTO JURÍDICO."

2.- **Tras los trámites internos** la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco** le asignó número de expediente 0481/2016, mediante oficio de número 0900/2016/0867 de fecha 18 dieciocho de febrero y bajo el número 16 dieciséis de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, respetivamente, ambos signados por el **Lic. Pedro Antonio Rosas Hernández**, en su carácter de Director de Transparencia y Buenas Prácticas, se emitió respuesta a las dos solicitudes en los siguientes términos;

Que pidió el solicitante	Resolución Motivada
Folio Infomex 00284516	
"Por medio de la presente solicitud, solicito los contratos de compra-venta entre el Municipio y Particulares, acerca de los terrenos en la Colonia Estatuto Jurídico."	Se anexa copia simple del oficio 0161/1462/2016, firmado por el Unidad de Patrimonio, en el cual manifiesta: "le informo que la información solicitada, se encuentra clasificada como reservada" Se anexa copia simple del oficio 144/2016-DHT, firmado por el Director de Derechos Humanos, Transparencia y Acceso a la información y oficio 0530/215/2016, firmado por el Director Jurídico Consultivo. Por lo antes expuesto se notifica la reserva de la información solicitada de acuerdo al artículo 17 y 86, numeral 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 64, fracción III del Reglamento de Información Pública para el Municipio de Zapopan, Jalisco.

Que pidió el solicitante:	Resolución Motivada
Folio Infomex 00615016	
	<p>Se anexa copia simple del oficio 0343/1/1462/2016, firmado por el Jefe de la Unidad de Patrimonio en el cual manifiesta: "hago de su conocimiento que la información solicitada es reservada."</p> <p>Se anexa copia simple del oficio 349/2016-DHT, firmado por el Director de lo Jurídico en Materia de Derechos Humanos, Transparencia y Acceso a la Información y oficio 0530/0396/2016, firmado por el Director Jurídico Consultivo en el cual manifiesta: "no cuenta con dicha lista lo único que se encuentra en esta Dependencia es un contrato de compra venta que obra parcialmente en nuestros registros, se trata de la escritura pública número 8896, de fecha 2011, ante la fe del Licenciado Javier Lozano Casillas, Notario Público Número 106 de Guadalajara, Jalisco, la cual corresponde al lote 11 del polígono 91, en el módulo social denominado Estatuto Jurídico, proveniente del predio rústico denominado la Tuzanía, ubicado al noreste del poblado de Zapopan, Jalisco, con una superficie de 104.59 m2. Celebrada entre el Municipio de Zapopan como Vendedor y el señor Adaly Millán Moreno como comprador.</p> <p>Sin embargo cabe hacer mención que únicamente se cuenta en estas oficinas con un proyecto de escritura en hoja tamaño oficio sin sellos ni firmas oficiales, por lo que de requerir más datos, es aconsejable que lo solicite directamente a la Dirección de Administración.</p>

3.- Inconforme con la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en forma física ante este Instituto el 07 siete de marzo y 04 cuatro de abril de 2016 dos mil dieciséis, respectivamente, declarando lo siguiente:

Recurso 221/2016

UNICO.-La negativa de expedir los contratos de compra y venta celebrados por parte del Ayuntamiento y particulares sobre los predios correspondientes a la colonia estatuto jurídico, ya que el día 08 de febrero del 2016 dos mil dieciséis, solicité esta información con el único fin de poder encontrar un inmueble el cual busco al dueño de ese predio y solo mediante esta herramienta es que lo puedo localizar para finiquitar una dispuesta legal la cual tengo, y al momento de privarme de otorgar esta información me coartan el derecho a la información pública ya que la información que se encuentran en los contratos no tendrían ninguna injerencia negativa hacia cualquier ciudadano o ayuntamiento, y por lo cual (...)

....

Como lo menciona el anterior criterio que acabo de citar en ocasiones la difusión de la información es de mayor beneficio para la sociedad que lo que lo perjudica por lo cual hago énfasis que todo depende del uso que se le dé es la trascendencia que tendrá.

Recurso 294/2016

UNICO.-La negativa de expedir los contratos de compra y venta celebrados por parte del ayuntamiento y particulares sobre los predios correspondientes a la colonia estatuto jurídico, ya que el día 11 once de Marzo del

RECURSO DE REVISIÓN 221/2016 Y ACUMULADO 294/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.



2016 dos mil dieciséis solicité esta información con el único fin de poder encontrar un inmueble el cual busco al dueño de ese predio y solo mediante esta herramienta es que lo puedo localizar para finiquitar una dispuesta legal la cual tengo, y al momento de privarme de otorgar esta información me coartan el derecho a la información pública ya que la información que se encuentran en los contratos no tendría ninguna injerencia negativa hacia cualquier ciudadano o ayuntamiento, y por lo cual el (...)

....

Como lo menciona el anterior criterio que acabo de citar en ocasiones la difusión de la información es de mayor beneficio para la sociedad que lo que lo perjudica por lo cual hago énfasis que todo depende del uso que se le dé es la trascendencia que tendrá.

4.- Mediante acuerdos de fechas 08 ocho de marzo y 05 cinco de abril del año 2016 dos mil dieciséis, respectivamente, rubricados por el **Secretario Ejecutivo de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, mediante el cual ordenó Turnar los presentes recursos de revisión, registrados bajo los números de expediente **221/2016 y 294/2016**, en contra del **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco** por lo que para los efectos del turno y la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, el recurso de revisión, a la **Comisionada Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, el primero y al **Comisionado Pedro Vicente Viveros Reyes el segundo**, para que conocieran del presente recurso en los términos del artículo 97 de la ley de la materia.

5.- Mediante acuerdos de fechas 09 nueve de marzo y 07 siete de abril del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha 08 ocho de marzo y 05 cinco de abril de 2016 dos mil dieciséis, se recibió en las ponencia Instructoras correspondientes, las constancias que integran los expedientes de los recursos de revisión, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, así mismo se **admitió** el recurso de revisión toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándoles los números de expediente de recurso de revisión **221/2016 y 295/2016**, respectivamente.

6.- En los mismos acuerdos citados en el párrafo anterior, se requirió al **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

Así mismo se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorga un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos legales la notificación del presente proveído, para que se manifieste al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifieste o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría en el presente recurso de revisión con el procedimiento establecido por la Ley de la materia.

De lo cual fue notificado el recurrente los día 06 seis y 11 once de abril del año 2016 dos mil dieciséis a través de diligencias de notificación personal y al **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, mediante oficio PC/CPCP/220/2016 por parte de la Comisionada Presidenta y mediante OFICIO/CVR/150/2016 a través de correo electrónico ambos oficios fueron notificados el 07 siete de abril de 2016 dos mil dieciséis.

7.- Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Comisionada Presidenta tuvo por recibido el memorándum CVR/079/2016 signado por el Comisionado Pedro Vicente Viveros Reyes, mediante el cual remite el expediente 294/2016 con el objeto de que se acumule al expediente 221/2016. Por lo que, la Ponencia de la Comisionada Presidente ordenó su acumulación con fundamento en el artículo 79 del Reglamento de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio CPCP/320/2016 el 02 dos de mayo de 2016 según consta con el sello de recibido de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información. Mientras que a la parte recurrente a través de diligencias de notificación personal los días 02 dos y 03 tres de mayo de 2016 dos mil dieciséis.

8.- Mediante acuerdo de fecha 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha 13 trece de abril de 2016 dos mil dieciséis, se recibió en la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, oficio de número **0900/2016/1876** signado por el **Lic. Pedro Antonio Rosas Hernández**, en su carácter de **Director de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, oficio mediante el cual dicho sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso de revisión, presentado el día 22 veintidós del mes de febrero del presente año, en las oficinas de la oficialía de partes de instituto anexando un legajo de 27 copias certificadas y 4 cuatro copias simples, informe que en su parte central alude a lo siguiente:

Informe Recurso 221/2016

10.-Que en virtud de lo anterior, ese mismo día 07 siete de abril de 2016 esta Dirección de Transparencia y Buenas Practicas giró atento oficio 0900/2016/1767 a dicha Unidad de Patrimonio esto, a efecto de que se pronunciara en relación al recurso de revisión en comento, remitiera lo conducente y en caso de persistir la reserva, diera cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18 de la multicitada Ley.

11.- Que el día 11 once de abril de 2016 esta Dirección a mi cargo recibió el oficio 0394/1462/2016 de la Unidad de Patrimonio mediante el cual señala lo siguiente:

(...) en ningún momento precisa en que omisiones se incurrió o por lo que resulta improcedente la respuesta o en su caso, por que la clasificación de información reservada resulta incorrecta, lo cual (...) apoyaría a que esta Dependencia reconsidere su respuesta.

(...)se reitera la respuesta otorgada.

Informe Recurso 294/2016

10.-Que en virtud de lo anterior, ese mismo día 07 siete de abril de 2016 esta Dirección de Transparencia y Buenas Practicas giró atento oficio 0900/2016/1767 a dicha Unidad de Patrimonio esto, a efecto de que se pronunciara en relación al recurso de revisión en comento, remitiera lo conducente y en caso de persistir la reserva, diera cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18 de la multicitada Ley.

11.- Que el día 11 once de abril de 2016 esta Dirección a mi cargo recibió el oficio 0394/1462/2016 de la Unidad de Patrimonio mediante el cual señala lo siguiente:

(...) en ningún momento precisa en que omisiones se incurrió o por lo que resulta improcedente la respuesta o en su caso, por que la clasificación de información reservada resulta incorrecta, lo cual (...) apoyaría a que esta Dependencia reconsidere su respuesta.

(...)se reitera la respuesta otorgada.

9.- En el mismo acuerdo de fecha 17 diecisiete de febrero de 2016 dos mil dieciséis, la ponencia instructora da cuenta que el recurrente se pronunció a favor de la audiencia de conciliación, sin

embargo, el sujeto obligado fue omiso al respecto, por lo que el recurso de revisión que nos ocupa **debió de continuar con el trámite establecido por la ley de la materia**, lo anterior de conformidad a lo establecido por el punto cuarto del procedimiento y la audiencia de conciliación de los Lineamientos Generales en materia del Procedimiento y desahogo de las audiencias dentro de los recursos de revisión

Ahora bien, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno del Instituto emita resolución definitiva, se le **requirió** a parte recurrente para que se manifestara respecto al informe rendido y anexos remitidos por el **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, otorgándole para tal efecto, un término de **03** tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

Situación de la cual se hizo sabedor la parte recurrente a través de diligencias de notificación personal los días 07 siete y 08 ocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis.

10.- Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia instructora hizo constar que el recurrente **no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida al recurrente en acuerdo de fecha 17 diecisiete de febrero del año en curso.

En razón de lo anterior, se ordenó elaborar resolución definitiva de conformidad a lo establecido por el artículo 102 punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna directamente ante este Instituto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. Las resoluciones que se impugnan fueron notificada los día 18 de febrero y 16 dieciséis de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que el termino de los 15 quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión en el caso del **221/2016**, comenzó el día; 22 de febrero y concluyó 11 once de marzo y del segundo recurso **294/2016**, inicio el día 18 dieciocho de marzo y concluyó el 21 veintiuno de abril de 2016 dos mil dieciséis, por lo que ambos recursos se interpusieron el **07 siete de marzo y el 04 cuatro de abril del año en curso**, respectivamente, por lo que ambos se tuvieron recibidos oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV, toda vez que negó el acceso a información pública indebidamente clasificada como confidencial o reservada; sin que se configure causal de sobreseimiento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple de los acuse de recibo de las solicitudes de información presentada el 08 ocho de febrero y el 11 once de marzo de 2016 dos mil dieciséis, bajo los folios 00284516, 00615016.

b).- Listado clasificado por nombre, lote, manzana, polígono, uso, superficie y medidas y linderos.

c).- Copia simple de los oficios 0900/2016/0867 y 0900/2016/1538 de fecha 18 dieciocho de febrero y 16 dieciséis de marzo de 2016 dos mil dieciséis, suscritos por el Director de Transparencia y Buenas Practicas y dirigidos al recurrente, por medio del cual se emiten resoluciones a las solicitudes de información.

d).- Copia simple del oficio 0161/1462/2016 de fecha 09 nueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis suscrito por el Director de Patrimonio Municipal y dirigido al Director de Transparencia y Buenas Practicás.

e).- Copia simple del oficio 144/2016-DHT de fecha 10 diez de febrero suscrito por el Director de Derechos Humanos, Transparencia y Acceso a la Información.

f).- Copia simple del oficio 0530/0215/2016 de fecha 09 nueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Director Jurídico Consultivo.

g).-Copia simple del acta del Comité de Clasificación 7.3/2012 Clasificación de reserva y versiones públicas de información sobre "Procedimientos, procesos y trámites no concluidos".

h).- Copia simple del oficio 0343/1462/2016 de fecha 14 catorce de marzo de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de la Unidad de Patrimonio y Director de Administración.

i).-Copia simple del oficio 349/2016-DHT de fecha 15 quince de marzo de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Director de lo Jurídico en Materia de Derechos Humanos.

j).-Copia simple del oficio 0530/0396/2016 de fecha 14 catorce de marzo de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Director Jurídico Consultivo.

II.- Por su parte, el sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).-Legajo de 27 veintisiete copias certificadas y 04 copias simples que corresponden al procedimiento de acceso a la información integrado por el sujeto obligado derivado del recurso 221/2016.

b).-Legajo de 16 copias simples y 17 diecisiete copias certificadas que corresponden al procedimiento de acceso a la información integrado por el sujeto obligado derivado del recurso 294/2016.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

En cuanto a las probanzas del **sujeto obligado** al ser presentadas en copia simple y certificada se tiene los primeros como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido y en lo que respecta a las copias certificadas, se les tiene como

documentales publicas da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- Los agravios presentados por el recurrente resultan ser **FUNDADOS** de acuerdo a los siguientes argumentos:

En lo que respecta al primer recurso de revisión 221/2016 cuya solicitud de información fue consistente en requerir los contratos de compra y venta entre el Municipio y particulares, acerca de los terrenos en la Colonia Estatuto Jurídico.

Por su parte el sujeto obligado respondió a través de la Unidad de Patrimonio, quien clasificó la información solicitada como de carácter reservado.

También se acompañó a la respuesta el pronunciamiento del Director Jurídico Consultivo, quien manifestó que el único contrato de compraventa que obra parcialmente en sus registros, se trata de la escritura pública número 8896, de fecha 2011, ante la fe del Licenciado Javier Lozano Casillas, Notario Público Número 106 de Guadalajara, Jalisco, la cual corresponde al lote 11 del polígono 91, en el módulo social denominado Estatuto Jurídico, proveniente del predio rústico denominado la Tuzanía, ubicado al noreste del poblado de Zapopan, Jalisco, con una superficie de 104.59 m2. Celebrada entre el Municipio de Zapopan como Vendedor y el señor Adaly Millán Moreno como comprador.

Derivado de la respuesta emitida por parte de la Unidad de Transparencia, el recurrente presentó su recurso de revisión, considerando que no debieron negársela, toda vez los contratos solicitados no tienen injerencia negativa hacia cualquier ciudadano o Ayuntamiento y que en ocasiones es mayor el beneficio para la sociedad con su difusión por la trascendencia que tendrá.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que indebidamente el sujeto obligado negó la información relativa a los contratos de compra y venta acerca de los terrenos ubicados en la Colonia Estatuto Jurídico.

Es así porque la respuesta que emite la Unidad de Patrimonio es ambigua y carente de una debida motivación y justificación, toda vez que únicamente refiere que la divulgación de dicha información repercutiría en el patrimonio público municipal, y que permitiría la evasión de las obligaciones contraídas con ese gobierno.

Sobre dicha reserva de información el sujeto obligado acompañó un acta de clasificación 2.3 fechada el 28 veintiocho de noviembre del año 2012 dos mil doce, **destacando que el acta aludida fue emitida 03 años atrás**, respecto de la solicitud de información que nos ocupa, clasificándose información de manera general respecto de los procedimientos, procesos y tramites no concluidos.

En este sentido, se tiene que el sujeto obligado no emitió una debida motivación y justificación a su reserva de información, **ya que no atendió el caso concreto**, de conformidad a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el primero de ellos establece un catálogo específico que puede ser susceptible de corresponder a información reservada y el segundo obliga necesariamente a

realizar una prueba de daño, implicando con ello, el análisis de la información solicitada y sus repercusiones y daños que se pueden causar el interés público con su revelación, como se cita:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

- a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;
- b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;
- c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;
- d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;
- e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;
- f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia;
- o
- g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;

VI. Derogada

VII. La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales;

VIII. La considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil, postal o cualquier otro, por disposición legal expresa, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes, y

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

En este sentido, no es suficiente que la información, materia de la reserva encuadre en el catálogo antes citado, sino que además se debe motivar y justificar dicha restricción de la información (específicamente requerida) para su acceso, en el sentido de que se causa un mayor daño al interés público con su revelación que con su protección, como se cita:

Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atenta efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.
5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Por otro lado, el acta de clasificación referida, establece la procedencia de emitir versiones públicas respecto de aquella información que encuadre en los supuestos de reserva y/o confidencialidad como a continuación se cita:

Las versiones públicas se podrán elaborar en los casos en que exista la obligación de resguardar la información que encuadre en los supuestos de reserva y/o confidencialidad, según lo establecido en el Lineamiento décimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública...

Dicha circunstancia, tampoco fue atendida por el sujeto obligado, toda vez que si el acta de clasificación de información que acompañan para sustentar la reserva de la información determina la entrega en versión pública de la información considerada como reservada, **el sujeto obligado no entregó la información referenciada por la Unidad de Patrimonio.**

La obligación de parte de los sujetos obligados, de emitir una versión pública respecto de aquella información que pueda contener partes o secciones de información reservada o confidencial, subsiste hoy en día y se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 18° de la Ley de la materia antes citado, dicho dispositivo establece la procedencia de emitir una versión pública en la cual se protejan aquellos datos que en efecto su revelación cause daño al interés público, **pero que dicha clasificación no implique una razón para negar su entrega al solicitante.**

Ahora bien, a juicio de los que aquí resolvemos **consideramos que no existe impedimento legal para negar la totalidad de la información solicitada**, toda vez que del texto de la solicitud se desprende que la información que nos ocupa deviene de un acto directo llevado a cabo por la Autoridad Municipal, y que en particular la información que se solicita corresponde a una serie de contratos realizados entre particulares y la Autoridad Municipal, dicha información contrario a considerarse reservada, corresponde en la especie a la tipo fundamental, tal y como lo establece el artículo 8°, fracción VI inciso f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 8°. Información Fundamental - General

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:
 -
 - VI. La información sobre la gestión pública, que comprende:
 -
 - f) Los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos suscritos por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;

Con lo antes expuesto, a juicio de los que aquí resolvemos, consideramos que el sujeto obligado no motiva y justifica debidamente la reserva de la información y que no obstante a ello, negó la entrega en versión pública.

En lo que respecta al segundo recurso de revisión 294/2016, cuya solicitud de información fue consistente en requerir en base en el oficio 0118/1462/2016 emitido por el Lic. Alejandro Murueta

Aldrete de la Unidad de Patrimonio de este Ayuntamiento, la lista de los contratos de compra y venta celebrados entre el Ayuntamiento y Particulares de los predios ubicados en la colonia UNIDAD HABITACIONAL ESTATUTO JURÍDICO.

Por su parte el sujeto obligado respondió a través de la Unidad de Patrimonio quien clasificó la información solicitada como de carácter reservado.

También se acompañó a la respuesta el pronunciamiento del Director Jurídico Consultivo, quien manifestó que el único contrato de compraventa que obra parcialmente en sus registros, se trata de la escritura pública número 8896, de fecha 2011, ante la fe del Licenciado Javier Lozano Casillas, Notario Público Número 106 de Guadalajara, Jalisco, la cual corresponde al lote 11 del polígono 91, en el módulo social denominado Estatuto Jurídico, proveniente del predio rústico denominado la Tuzanía, ubicado al noreste del poblado de Zapopan, Jalisco, con una superficie de 104.59 m2. Celebrada entre el Municipio de Zapopan como Vendedor y el señor Adaly Millán Moreno como comprador.

Derivado de la respuesta emitida por parte de la Unidad de Transparencia, el recurrente presentó su recurso de revisión, considerando que no debieron negársela, toda vez los contratos solicitados no tienen injerencia negativa hacia cualquier ciudadano o Ayuntamiento y que en ocasiones es mayor el beneficio para la sociedad con su difusión por la trascendencia que tendrá.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que indebidamente el sujeto obligado negó la información relativa al listado de los contratos de compra y venta, celebrados entre el Ayuntamiento y particulares de los predios ubicados en la Colonia Unidad Habitacional Estatuto Jurídico.

Es así porque la respuesta que emite la Unidad de Patrimonio es ambigua y carente de una debida motivación y justificación, toda vez que únicamente refiere que la divulgación de dicha información repercutiría en el patrimonio público municipal, y que permitiría la evasión de las obligaciones contraídas con ese gobierno.

Sobre dicha reserva de información el sujeto obligado acompañó un acta de clasificación 2.3 fechada el 28 veintiocho de noviembre del año 2012 dos mil doce, **destacando que el acta aludida fue emitida 03 años atrás**, respecto de la solicitud de información que nos ocupa, clasificándose información de manera general respecto de los procedimientos, procesos y trámites no concluidos.

En este sentido, se tiene que el sujeto obligado no emitió una debida motivación y justificación a su reserva de información, **ya que no atendió el caso concreto**, de conformidad a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el primero de ellos establece un catálogo específico que puede ser susceptible de corresponder a información reservada y el segundo obliga necesariamente a realizar una prueba de daño, implicando con ello, el análisis de la información solicitada y sus repercusiones y daños que se pueden causar el interés público con su revelación, como ha quedado expuesto en los párrafos que anteceden.

Se reitera, que no existe impedimento legal para negar la información requerida, toda vez que del texto de la solicitud se desprende que la información deriva de un acto llevado a cabo por la Autoridad Municipal, y que en particular la información que se solicita, corresponde a una serie de contratos realizados entre particulares y la Autoridad Municipal, dicha información contrario a considerarse reservada, corresponde en la especie a la tipo fundamental, tal y como lo establece el artículo 8°, fracción VI inciso f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 8°. Información Fundamental - General

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

....

VI. La información sobre la gestión pública, que comprende:

...

f) Los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos suscritos por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;

Con lo antes expuesto, a juicio de los que aquí resolvemos, consideramos que el sujeto obligado no motiva y justifica debidamente la reserva de la información y que no obstante a ello, negó la entrega en versión pública.

En razón de lo anterior, este Pleno determina que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, razón por lo cual SE MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva entregando la información solicitada o en su caso funde motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

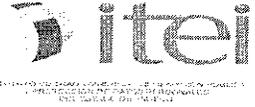
R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- SE MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se REQUIERE por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a

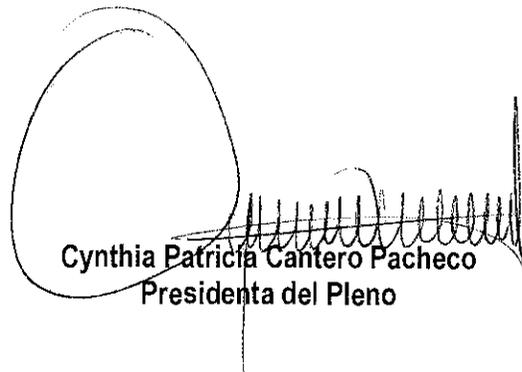
**RECURSO DE REVISIÓN 221/2016 Y ACUMULADO 294/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.**



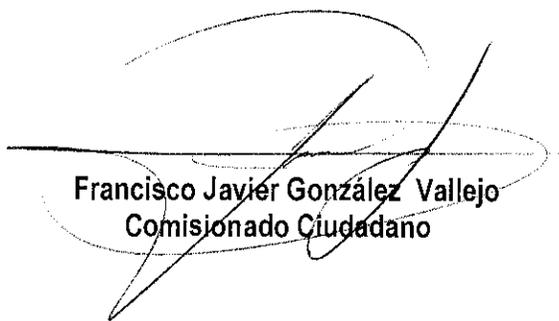
partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución emita y notifique una nueva entregando la información solicitada o en su caso funde motive y justifique su inexistencia, debiendo informar su cumplimiento a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo antes citado.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 25 veinticinco de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Estas firmas pertenecen a la resolución del Recurso de Revisión 221/2016 y acumulado 294/2016 de la sesión de fecha 25 veinticinco de mayo de 2016 dos mil dieciséis.

MSNVG/RPN.